

\*

Circular N°802

De fecha: 09.06.88

Sección CR

Página 0001.00

REF.: INSTRUYE SOBRE LA FORMA Y PERIO-DICIDAD DE ACTUALIZACION Y PU-BLICACION DE CLASIFICACIONES DE VALORES DE OFERTA PUBLICA.

SANTIAGO, 9 de Junto de 1988

CIRCULAR N° 802 /

Para todas las entidades clasificadoras de riesgo fiscalizadas por esta Superintendencia

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

#### I. ACTUALIZACION DE CLASIFICACION DE VALORES DE OFERTA PUBLICA.

El Consejo de Clasificación de toda entidad clasificadora deberá, al menos mensualmente, actualizar o revisar las clasificaciones de todos los instrumentos de oferta pública que le hubieren sido encomendadas por los emisores respectivos, dejando constancia de los acuerdos correspondientes en las actas de las reuniones ordinarias mensuales.

Sin perjulcio de lo anterior, en caso de bonos y acciones, en los meses de marzo, mayo, agosto y noviembre, la actualización se realizará tomando en consideración los antecedentes financieros al 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente. Tratándose de efectos de comercio, la actualización mensual deberá considerar la información financiera contenida en los estados financieros al último día del mes anterior a aquél en que se efectúe la actualización.

Respecto de los acuerdos de las reuniones ordinarias del Consejo de Clasificación que no correspondan a los meses a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, la actualización referida deberá incorporar toda la información adicional que la clasificadora estime que pueda incidir en la clasificación del instrumento. En caso de que no exista información adicional a la que llevó a tomar el acuerdo en la reunión anterior, deberá mantenerse la categoría señalando expresamente que no hay nueva información.

Todo lo anterior es sin perjulcio de las reuniones extraordinarias que en cualquier tiempo deberá realizar la clasificadora para modificar las clasificaciones ya existentes de un instrumento dado, si se produjeren hechos que lo justificaren, o para clasificar un instrumento nuevo.

#### 11. PUBLICACION DE CLASIFICACION DE VALORES DE OFERTA PUBLICA.

Los acuerdos de clasificación tomados en las reuniones ordinarias correspondientes a los meses de marzo, mayo, agosto y noviembre, serán publicados en el Diarlo Oficial no después del cuarto día hábil de los meses siguientes a los señalados. Dichos acuerdos de clasificación deberán comprender las clasificaciones de la totalidad de los valores de oferta pública que le hubiesen sido encomendados a las clasificadoras por los emisores respectivos.

Circular N° 802

De fecha: 09.06.88

Sección CR

Página 0002.00

No obstante, en caso de que en reuniones ordinarias o extraordinarias se modifique la clasificación ya publicada de algún instrumento, o se clasifiquen nuevos valores de oferta pública, estas nuevas clasificaciones deberán publicarse a más tardar el cuarto día hábil siguiente al día en que se tomó el respectivo acuerdo.

En caso de que en una reunión ordinaria o extraordinaria, celebrada con posterioridad a ótra cuyo acuerdo aún no haya sido publicado y se modificare la clasificación de un instrumento, deberá publicarse sólo el último acuerdo.

El aviso a publicar contendrá al menos lo siguiente:

# 1. Antecedentes generales.

- a) Nombre de la sociedad clasificadora de riesgo:
- b) Fecha de la reunión del consejo de clasificación que dio origen al acuerdo; y
- c) Carácter de la reunión: ordinaria o extraordinaria.

#### 2. Antecedentes de la clasificación.

La clasificación de valores de oferta pública deberá presentarse desglosada según el tipo de instrumento, y para cada uno de ellos deberá señalarse como mínimo lo siguiente:

#### 2.1 Bonos.

Para cada emisión de bonos clasificada deberá presentarse en forma destacada la siguiente información:

- a) Nombre del emisor, o código nemotécnico si existiere;
- b) Nímero y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores:
- c) Series;
- a) Fecha de los últimos antecedentes financieros utilizados; y
- e) Clasificación del instrumento.

### 2.2 <u>Efectos de comercio</u>.

Para cada emisión de efectos de comercio clasificada deberá presentarse en forma destacada la siguiente información:

- a) Nombre del emisor, o código nemotécnico si existiere;
- b) Número y fecha de inscripción del instrumento en el Registro de Valores:
- c) Series, si las hubiere;
- d) Fecha de los últimos antecedentes financieros utilizados; y
- e) Clasificación del Instrumento.

## 2.3 <u>Títulos accionarios</u>.

•

Para cada acción clasificada deberá presentarse en forma destacada la siguiente información:

- a) Código nemotécnico utilizado en las bolsas de valores;
- b) Serie de la acción clasificada, si hubiere más de una;
- c) Fecha de los últimos antecedentes financieros utilizados (1) 1951

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que en una publicación determinada los antecedentes financieros utilizados correspondan en su totalidad a una misma fecha para todos los instrumentos, ésta podrá señalarse en los antecedentes generales, omitiéndose para cada instrumento.

Las sociedades clasificadoras que deseen hacer públicas las clasificaciones efectuadas en forma voluntaria o a solicitud de terceros, deberán publicarlas en forma separada de aquélias que hayan sido contratadas por los emisores, haciendo expresa y destacada mención de esta circunstancia. Esta publicación también deberá efectuarse en el Diario Oficial, en los mismos términos señalados para la publicación obligatoria, y a continuación de esta última.

#### 3. Notas.

La publicación deberá contener las siguientes notas:

- a) Significado de las subcategorías utilizadas en la clasificación, si existieren;
- Una nota que señale textualmente:

  "La opinión de las entidades clasificadoras no constituye en ningún
  caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento.
  El análisis no es el resultado de una auditoría practicada al emisor, sino que se basa en información pública remitida a la Superintendencia de Valores y Seguros y en aquélla que voluntariamente
  aportó el emisor, no siendo responsabilidad de la clasificadora la
  verificación de la autenticidad de la misma."; y
- c) Cualquier otro antecedente que la clasificadora estime relevante para la correcta interpretación de los resultados da las clasificaciones publicadas.

# 111. ENVIO DE ACUERDOS A LA SUPERINTENDENCIA.

Toda sociedad clasificadora deberá remitir a la Superintendencia copia de los acuerdos que adopte su Consejo de Clasificación, al día hábil siguiente a la reunión en que éstos se hubieren tomado.

#### IV. VIGENCIA.

Las instrucciones contenidas en esta circular regirán a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE.

os 900**255**